Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)
Ref: 11001400305202002620O

Encontrándose el presente asunto al despacho a efectos de decidir lo pertinente frente a la demanda **VERBAL SUMARIA**, de **MARICELA CASTILLO MEJIA** contra **INGRID IVONE AFRICANO NUÑETONES,** se advierte que este estrado judicial no es competente para su conocimiento en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad al ACUERDO PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, el que tiene por objeto adoptar medidas transitorias para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgados Civiles Municipales en la ciudad de Bogotá, respecto de su denominación y conocimiento en razón a la cuantía de los procesos, este despacho judicial, a partir del 1 de noviembre de 2018, podrá asumir el conocimiento únicamente de los procesos de menor cuantía, mientras que los Juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, deberán conocer de los procesos de mínima cuantía.

En este orden de ideas, en el presente asunto se observa que la demanda se presentó el 6 de julio de 2020, según acta de reparto obrante a página 12, anualidad para la cual 40SMLMV equivalen a $ 35.112.120. Así entonces, con miramiento a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P. y lo señalado en la demanda en el acápite correspondiente, la cuantía del presente asunto corresponde a $ 19.500.000 por lo que se trata un proceso de verbal sumario de mínima cuantía.

De igual forma, en gracia de discusión, vale la pena precisar que el contrato de prestación de servicios del cual se está solicitando su terminación se suscribió por la suma de $31.200.000.oo

A lo que debe agregarse, que si bien es cierto la parte actora indicó que la naturaleza del asunto se circunscribe a un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, lo cierto es que, la pretensión primera corresponde a un proceso de distinta índole, motivo por el cual no se hace aplicable la regla contenida en el numeral 6° de la citada norma, máxime cuando tampoco se allegó el contrato de arrendamiento.

Lo anterior permite entrever que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentran en cabeza de los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto). En consecuencia, este Estrado Judicial

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

1.- Rechazar de plano la demanda **VERBAL SUMARIA**, de **MARICELA CASTILLO MEJIA** contra **INGRID IVONE AFRICANO NUÑETONES,** en razón de su cuantía.

2.- Ordenar remitir las diligencias a los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto). Ofíciese.

3.- Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb30d4a1e57de272bebd116be6477979b473a67a89e4d5071943d96a6a26b032

Documento generado en 16/07/2020 05:02:41 PM